

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los más que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Fijación de unidades mínimas de cultivo

Reconocida por el Movimiento nacional la gravedad del problema que representa la actual fragmentación y dispersión de la propiedad rústica en muchas comarcas del territorio nacional, por los obstáculos que opone al desarrollo y modernización de su agricultura, e iniciada por Ley de 20 de diciembre de 1952 la concentración parcelaria, parece aconsejable dictar medidas complementarias para evitar que se continúe produciendo la atomización de la propiedad en las zonas no concentradas, ya que de no ser así se extendería y agudizaría un problema en cauce de solución. Es, pues, urgente adoptar una serie de medidas que impidan que la diseminación parcelaria continúe realizándose por bajo de unos límites considerados como inadmisibles desde el punto de vista técnico. Para su logro se dicta la presente Ley, según la cual, previo el adecuado informe y con la diversidad que la amplia gama de caracte-

rísticas del campo español aconseja, se fijen las unidades indivisibles de cultivo, dando al carácter de indivisibilidad el realce que corresponde a sus decisivos efectos, pero procurando que éstos se produzcan sin mermar el principio de conservación de los bienes en la familia, a cuyo fin se establece en favor de los coherederos el derecho a que les sea atribuida la finca indivisible en licitación excluyente de extraños. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo primero. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia, a los efectos prevenidos en la presente Ley. Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo, por su régimen de lluvias, el li-

mite mínimo vendrá determinado por el que se señala como superficie del huerto familiar.

Art. 2.º Las parcelas de cultivo de extensión igual o inferior a la unidad mínima tendrán la consideración de cosas indivisibles. La división de predios de extensión superior a la de la unidad mínima de cultivo sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a la de la expresada unidad y cuando la parcela o parcelas inferiores que, en su caso, resulten de la división, se adquieran simultáneamente por propietarios de terrenos colindantes con el fin de unirlos a las que ya posean, para formar de este modo una nueva finca que cubra el mínimo de la unidad de cultivo.

De la unidad mínima podrán segregarse, en todo caso, parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente. Transcurrido un año sin que éstas se inicien, podrán ser ejercitados por los colindantes los derechos regulados en el artículo siguiente, siempre que la edificación no se hubiese comenzado en el momento de ejercitar la acción.

Art. 3.º Cuando de alguna forma se infrinja lo prevenido en esta Ley,

Los dueños de las fincas colindantes con las parcelas que resulten de extensión inferior a la de la unidad mínima de cultivo, tendrán el derecho de adquirirlas por su justo precio, determinado de común acuerdo, y, en su defecto, por la autoridad judicial. Si varios colindantes manifestasen en igual tiempo su voluntad de ejercitar el derecho que les concede este artículo y no llegaren a un acuerdo, será preferido entre ellos el que fuere dueño de la finca colindante de menor extensión. El derecho que por este artículo se concede caducará a los cinco años de realizarse la segregación indebida.

Art. 4.º La partición de herencia se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.º de la presente Ley, aun en contra de lo dispuesto por el testador. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos. Si todos éstos manifestasen su intención de no concurrir a la licitación, se sacará la parcela a pública subasta.

Cuando se trate de división motivada por herencia o por donación a favor de herederos forzosos, no podrá el colindante ejercitar el derecho que esta Ley le concede sin hacer previamente una notificación fehaciente acreditativa de dicho propósito. Durante el término de treinta días siguientes a la notificación podrán los interesados anular la división practicada o rectificarla, ajustándola a los preceptos de esta Ley. Transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, podrá el colindante ejercitar los derechos que le concede el artículo 3.º

Art. 5.º Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial, con expresión de si el cultivo a que está dedicada es de secano o de regadío, y cuando su superficie sea inferior al doble de la fijada para la unidad mínima de cultivo, salvo en el caso de segregación a que se refiere el artículo 2.º, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de "indivisible".

La inexactitud en la medida superficial de las fincas inscritas no puede favorecer a la parte que ocasionó la falsedad, ni enervará, por lo tanto, los derechos establecidos en la Ley, que podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción.

Art. 6.º Todas las cuestiones judiciales que puedan promoverse sobre los derechos que en esta Ley se

conceden se tramitarán por las reglas de los incidentes ante el Juzgado de primera instancia que corresponda, pudiendo interponerse los recursos de apelación ante la Audiencia establecidos para esta clase de juicios.

Art. 7.º Cuando el juicio verse sobre el derecho que concede el artículo 3.º de la Ley, el Juez no admitirá a trámite la demanda hasta que el colindante afiance el precio de la parcela a satisfacción del juzgador.

Art. 8.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Agricultura para que, dentro de la esfera que les es propia, y a la que afecta la presente Ley, puedan dictar las normas reglamentarias para su cumplimiento y efectividad.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de Julio de 1954. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-54)

LEY

Regulando los arrendamientos rústicos prorrogados por Ley de 4 de mayo de 1948.

La necesidad de corregir los errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de 1931 a 1936; los daños materiales producidos durante la guerra de liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años, una posición jurídica de excepción que ha triplicado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables, y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por Ley de 4 de mayo de 1948, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando su resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económico-sociales que perturbaban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las declaraciones 6.ª del título 5.º y 2.ª del título 12 del Fuero del Trabajo, así como el artículo 31 del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y pene-

trándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económico-social, en la creencia de que solamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo reclama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva, el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo primero. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de 1.º de octubre de 1954 por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o de doce años, según que, respectivamente, la renta anual fuere superior a 30, 25, 20, 15, 10 ó 5 quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al 10 por 100 del actual, hasta llegar a alcanzar un máximo del 50 por 100. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a las partes en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, en relación con el artículo 5.º de la Ley de 23 de julio de 1942, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola de 1953-54, se estará a lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1942, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que para las acciones personales, señala con carácter general el artículo 1964 del Código Civil, y sin que en ningún caso el señalamiento en trigo del canon arrendaticio pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta

fuere en la actualidad inferior a 40 quintales métricos de trigo, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasasen el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo 4.º, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que en concepto de renta correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a 1942, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendaticio se fijó en especie distinta del trigo, y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los 40 quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo: la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendaticio y, en general, para cuanto sea necesario con el fin de adaptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Art. 2.º La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 23 de julio de 1942, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquélla, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria

primera de la Ley de 16 de julio de 1949, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de 1.º de enero de 1954 la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquirieren por actos intervivos y con posterioridad a 1.º de enero de 1954 la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición, computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en las transmisiones por actos "mortis causa", ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Art. 3.º El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendaticio podrá, durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo 1.º y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiere recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al contado, dentro de dicho plazo, una cantidad en numerario equivalente al resultado de capitalizar al 2 por 100 el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola 1953-1954 se module la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho al acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo 22 de la Ley de 15 de marzo de 1935, al resultado de la capitalización de la renta se sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo 1.º del presente artículo reconoce a los colonos podrá ser enervado por el arren-

dador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el 25 y el 50 por 100 de la suma que, en concepto de capitalización de la renta, correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al en que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciere uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Art. 4.º Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo 1.º, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente, y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario, en moneda de curso legal, de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el art. 1.º, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 5.º El arrendador que dentro del plazo de tres años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacien-

temente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos 1.º y 4.º de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo durante el transcurso de la prórroga que establece el art. 1.º, e en el supuesto de que el arrendador, al término de aquélla, recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señale el porcentaje de la indemnización por enervamiento, en el supuesto de que el arrendador hiciere uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe, en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número 3.º de la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 28 de junio de 1940, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes a fin de asegurar en todo momento, sin menoscabo de las garantías procesales, la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Art. 6.º El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesadas en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

En el supuesto previsto en el párrafo primero, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá sa-

tisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización, o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Art. 7.º El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos 3.º y 4.º, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa, o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendaticio de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Art. 8.º Al arrendatario que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º no se le reconociera el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el artículo 1.º, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por 3 el importe en numérico de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservarla en la posesión arrendaticia durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo 4.º

Art. 9.º Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de octubre de 1953, en los que, no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se modifique, nove o extinga al final del año agrícola 1953-1954, la situación arrendaticia, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciables en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia.

Art. 10. Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Art. 11. Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado: a), para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose prorrogada en dichos territorios, hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de 4 de mayo de 1948; b), para que cuando la prórroga legal que establece el artículo 1.º afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al art. 1.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Art. 13. Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-1954).

LEY

Modificando los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933

La producción de hechos que ofendan la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres, fielmente mantenido en la sociedad española, justifican la adopción de medidas para evitar su difusión.

Las establecidas por la presente Ley, mediante la que se modifican los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, no son propiamente penas, sino medidas de seguridad, impuestas con finalidad doblemente preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos en el más bajo nivel moral. No trata esta Ley de castigar, sino de proteger y reformar.

También aspira la misma Ley a proteger la paz social y la tranquilidad pública contra las actividades no constitutivas de delito o cuya delincuencia consta, pero no puede ser inmediatamente probada, de sujetos que, por su habilidad, escapan a través de las mallas de la Ley o eluden su aplicación, por cuya causa constituyen un serio peligro para una ordenada vida de la colectividad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Los números segundo y undécimo del artículo 2.º y el número segundo del art. 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo segundo.—Número segundo.—Los homosexuales, rufianes y proxenetas."

"Artículo segundo.—Número undécimo.—Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que, en sus actividades y propaganda, reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco, y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.

También podrán ser objeto de igual declaración los que, de cualquier manera perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social o la tranquilidad pública."

Artículo sexto.—Número segundo. A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermas mentales o helados, se les apli-

carán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados."

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento, dejando subsistentes las facultades gubernativas que en materia de orden público, moralidad y disciplina social tiene actualmente atribuidas el Ministerio de la Gobernación.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 198, de fecha 17-7-1954).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Núm. 3.838

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en Cubel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida conocida con el nombre del "Estrecho", señalándose como zona infecta la citada partida, y como zonas sospechosa y de inmunización, todo el partido municipal de Cubel.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 139 al 147 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las señaladas en los citados artículos, debiendo procederse al tratamiento de los animales clínicamente enfermos y los sospe-

chosos que presenten elevación de temperatura con dosis elevadas de suero. Los animales que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria serán suerovacunados, y los demás animales de especie ovina existentes en el término municipal de Cubel serán vacunados preventivamente contra carbunco bacteridiano, con carácter obligatorio, siendo de cuenta de los propietarios del ganado cuantos gastos lleve consigo la adquisición de los productos mencionados y la aplicación de los mismos. Las vacunaciones solamente podrán ser realizadas por el Veterinario titular del mencionado municipio de Cubel.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

núm. 3.839

Cotos arroceros

Circular

En este Gobierno Civil se ha presentado instancia suscrita por don Elias Gonzalvo y otros, agricultores de la finca denominada "Talavera", sita en el término municipal de Pina de Ebro, lindante: Al Norte, con Luis Roméu; Sur, con camino de Fuentes; Este, con camino de Pina de Ebro, y Oeste, con término de Fuentes de Ebro, deseando obtener autorización y calificación de coto arrocero para la citada finca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1945, regulado y ampliado posteriormente por Decreto de 28 de noviembre de 1952, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de diciembre siguiente, acompañando el oportuno estudio técnico para razonamiento de su pretensión y suplicando que, a tenor de todo lo dicho, se proceda a llevar a cabo su demanda de calificación de coto arrocero y consiguiente autorización del cultivo de arroz en la mencionada finca.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito a este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 3.830

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes*Inutilización de precintas en envases de harina*

Habiéndose observado en la reciente visita efectuada a las fábricas de harina por inspectores de esta Delegación que son devueltos los envases por los panaderos sin inutilizar las precintas, tal como se dispone en la circular número 4 de 1954, se previene que si en nuevas visitas se procederá con todo rigor contra los vuelven a encontrar envases con precintas usadas anteriormente, sin la debida inutilización raspada, arrancada o tachada en tinta al menos, se procederá con todo rigor contra los incumplidores, como asimismo contra los fabricantes de harina por admitirlos en tales condiciones.

Zaragoza, 21 de julio de 1954.—El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.914

Conduces para aceite de oliva

Al objeto de facilitar la circulación de los aceites de oliva en la base de distribución, desde almacén a detallista o de almacén a colectividades, dando unidad a las normas que actualmente se aplican en las distintas provincias, se establece el "conduce para el aceite de oliva", en su circulación por carretera y en la indicada fase, con arreglo a las siguientes normas:

1.º El conduce amparará la circulación por carretera desde almacén a detallista, Economato y residencia de colectividades, tanto en el caso de que el almacén y el lugar de destino de la mercancía radique en la misma provincia como cuando se localice en provincias distintas, siempre que sean limítrofes.

El conduce servirá igualmente para los suministros de aceite que se realicen directamente desde fábrica a detallistas, en aquellas localidades productoras en que no exista almacén, a tenor de lo dispuesto al respecto en el oficio-circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 24 de 1954, de fecha 12 de febrero del corriente año.

2.º El conduce será facilitado en talonarios numerados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los almacenistas o fabricantes, que serán los encargados de extenderlos y entregarlos a los industriales o beneficiarios del aceite que retiren de sus almacenes o fábricas.

3.º Las Delegaciones Provinciales entregarán a los almacenistas o fabricantes, previa petición y mediante recibo, los talonarios que estimen precisos.

4.º A efectos de mecánica en la confección y expedición de los conduces deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Los tres cuerpos del conduce y las diligencias que en los mismos figuran deberán ser rellenos exactamente por el suministrador de la mercancía.

b) El primer cuerpo (datos de la petición) constituirá la matriz, que quedará en poder del suministrador como justificante de entrega.

c) El segundo cuerpo (notificación a la Delegación Provincial de Abastecimientos), se remitirá el mismo día de la fecha de la expedición del conduce.

En la declaración que el almacenista o fabricante debe rendir periódicamente sobre movimiento y existencias de aceite a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique el almacén o fábrica se relacionarán debidamente los conduces expedidos durante el período a que la declaración se refiera, expresándose número del conduce, nombre y residencia del beneficiario, kilos suministrados y calidad.

En el caso de que se trate de suministros a Colectividades se unirá también el justificante de la entrega (Tarjeta de Compra u orden de la Delegación Provincial). En este caso, en cada justificante se anulará la serie y número del conduce expedido como consecuencia del mismo.

d) El tercer cuerpo constituirá el documento válido a efectos de circulación del aceite, y, una vez rellenas las diligencias que en el mismo figuran, quedará en poder del beneficiario de la mercancía como justificante de la posesión de la misma.

e) En las sucesivas entregas de talonarios que hagan las Delegaciones Provinciales por haber agotado los almacenistas o fabricantes los recibidos anteriormente, comprobarán los datos que figuren en las matrices con los demás antecedentes que obren en su poder.

5.º En el caso de que el aceite se nalle sujeto al pago del canon de 0'50 ptas. por kilo por no haberse satisfecho en el momento anterior, el almacenista o fabricante distribuidor deberá acompañar a la declaración periódica en que dé cuenta de la salida de los aceites el resguardo bancario acreditativo de haber efectuado el abono correspondiente al citado canon en la forma establecida en el oficio número 117 de 1953 de la Administración General de este Centro.

6.º En el caso de suministro de aceite desde almacén a detallista u colectividades que radiquen en provincias limítrofes, toda la documentación relativa a tales suministros (segundos cuerpos, justificantes de entrega y de abono del canon) será enviada por el suministrador a la Delegación de Abastecimientos de su provincia, la cual deberá dar cuenta mensualmente a la Delegación Provincial correspondiente a la residencia de los beneficiarios de tales suministros, en relaciones conforme al modelo anexo número 2.

7.º No será de aplicación el "conduce para aceites de oliva" a la circulación de partidas de almacén a los detallistas o colectividades de la provincia o de otra provincia que se efectúe por ferrocarril, la cual quedará siempre sujeta a la guía única de circulación.

8.º Los industriales detallistas de aceite podrán adquirir en los almacenes o fábricas autorizadas, las cantidades de aceite que deseen, sin el requisito previo, que se exigía en el artículo 18 de la circular número 6 de 1953, de hacer visar sus peticiones por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, siendo suficiente que justifiquen su condición de industriales detallistas.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por parte de las personas interesadas.

Zaragoza, 26 de julio de 1954.—El Gobernador civil accidental, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.829

Patrimonio Forestal del Estado

BRIGADA DE ARAGON

Anuncio de subasta de aprovechamientos forestales

El día 20 de agosto de 1954, en las oficinas del Patrimonio Forestal del Estado (calle Valenzuela, núm. 5, 4.º) en Zaragoza, a las once horas, ten-

drán lugar, sucesivamente, las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales en montes del Estado:

Leñas:

Monte "Carbonil" (Aguarón).
Tranzón núm. 16.
Superficie: 30'27 hectáreas.
Metros cúbicos: 8.308'760.
Precio de tasación: 44.858'80 ptas.
Clase de leña: Encina.
Monte "Carbonil" (Aguarón).
Tranzón núm. 17.
Superficie: 33'02 hectáreas.
Metros cúbicos: 14'181.
Precio de tasación: 78.231 pesetas.
Clase de leña: Encina.
Monte "Rueda" (Sástago).
Clase de leña: Olivar.

Metros cúbicos: 50.
Precio de tasación: 59.000 pesetas.
Monte "Tiermas" (Tobed).
Superficie: 11'75 hectáreas.
Metros cúbicos: 3'500.
Precio de tasación: 20.170 pesetas.

Pastos

Monte "Carbonil" (Aguarón).
Superficie a pastar: 288'88 hectáreas.
Epoca de disfrute: Invierno.
Número y clase de ganado: 106 cabezas de lanar.
Precio de tasación: 7.776 pesetas.
Monte "Rueda" (Sástago).
Superficie a pastar: 830 hectáreas.
Duración del aprovechamiento: Ocho meses.

Número y clase de ganado: 830 reses lanaras.

Precio de tasación: 19.920 pesetas.

Los guardas de los montes mencionados mostrarán a cuantos lo deseen el lugar y extensión de los aprovechamientos.

Los pliegos de condiciones están a la disposición del público en las oficinas del Patrimonio Forestal (Valenzuela, 5, 4.º), en Zaragoza.

Los gastos de gestión técnica de estos aprovechamientos no van incluidos en el importe de la tasación.

Zaragoza, 19 de julio de 1954.—El Ingeniero, M. Navarro.

Núm. 3.770

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1954:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especies	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Borja	Calcena	Ovina	»	21	»	21	»
Id	Zaragoza	San Mateo	Id.	»	3	»	3	»
Distomatosis	Ejea	Tauste	Ovina	»	48	»	48	»
Id.	Borja	Mallén	Id.	»	9	»	9	»
Fiebre aftosa	Id.	Novillas	Bovina	»	15	7	»	8
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id.	24	»	»	»	24
Id.	Ejea	Biota	Ovina	»	436	36	7	393
Id.	Cariñena	Paniza	Id.	»	12	12	»	»
Id.	Id.	Tosos	Id.	29	»	»	»	29
Id.	Id.	Villanueva	Id.	15	»	15	»	»
Id.	Id.	Tosos	Caprina	26	»	»	»	26
Id.	Id.	Villanueva	Id.	»	8	»	»	8
Fiebre ondulante	Daroca	Langa	Id.	4	98	62	3	37
Mal rojo	Borja	Mallén	Porcina	»	7	5	2	»
Peste aviar	Id.	Id.	Aviar	»	785	29	756	»
Peste porcina	Daroca	Murero	Porcina	21	14	22	13	»

Zaragoza, 10 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, Luis Martínez Herce.

Núm. 3.815

Magistratura de Trabajo núm. 2

D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo núm. 2 de las de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el núm. 568-1954, instados por Santos

Caparros Paños contra Pilar Sánchez y Comisión de Puntos, en reclamación por cantidad, he acordado publicar el presente edicto a fin de que sirva de notificación de la sentencia dictada en esta Magistratura a Pilar Sánchez y Comisión de Puntos, por encontrarse en ignorado paradero actualmente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 13 de julio de 1954. El Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo núm. 2 de la misma, D. Juan-Antonio del Riego Fernández; habiendo visto el presente juicio promovido por Santos Caparros Paños, mayor de edad, casado, de esta vecindad, asistido del Letrado de los Servicios Jurídicos de la C. N. S. D. Ignacio Navarro Marco,

contra Pilar Sánchez y Comisión de Puntos, en reclamación de cantidad,

Fallo: Que, estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la Empresa demandada, Pilar Sánchez, a abonar al actor, Santos Caparrosa, la cantidad de 325 pesetas.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, dada su cuantía".

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Juan-Antonio del Riego.

Núm. 3.816

D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el núm. 832-54, a instancias de Carmen García Ondiviela, contra Pilar Herrero Martín, en reclamación por despido, he acordado publicar el presente edicto a fin de que sirva de notificación de la sentencia dictada en esta Magistratura a Pilar Herrero Martín, por encontrarse en ignorado paradero actualmente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a 16 de julio de 1954. El Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo núm. 2 de la misma, D. Juan-Antonio del Riego Fernández; habiendo visto el presente juicio promovido por Carmen García Ondiviela, mayor de edad, soltera, de esta vecindad, asistida del Letrado de la C. N. S. D. Angel Marín Sánchez, contra la demandada Pilar Herrero Martín, de la misma vecindad, en reclamación por despido,

Fallo: Que, estimando la demanda, debo de declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre la demandante, Carmen García Ondiviela, y la demandada, Pilar Herrero Martín, condenando a ésta a indemnizar a aquélla en la suma de 1.500 pesetas.

Adviértase a las partes que, de acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1949, y dentro del término de cinco días a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, debiendo cumplimentar en su caso lo dispuesto en el art. 3.º de dicha Ley y manifestar el Letrado que ha de formalizar dicho recurso".

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Juan-Antonio del Riego.

Núm. 3.817

D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 824-1954, instados por Gregoria Carreras Castro contra Isabel Tourón Méndez y Carmen Gros Serrano, en reclamación de cantidad, he acordado publicar el presente edicto citando a Isabel Tourón Méndez, por encontrarse actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Magistratura el día 31 de agosto, a las diez horas, para la celebración del acto de conciliación o juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Juan-Antonio del Riego.

PARTE NO OFICIAL

Delegación Provincial de Sindicatos

Concursos-subastas para obras en la Escuela de Formación Profesional

Núm. 3.917

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso-subasta la ejecución de las obras complementarias de albañilería y oficios e instalaciones de la Institución Sindical "Virgen del Pilar", de esta capital.

El presupuesto se eleva a pesetas 288.420, y los pliegos de condiciones técnicas, económicas y jurídicas se encuentran en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura (Marina Moreno, 12) a disposición de quienes les interese concurrir.

El plazo finaliza a los veinte días naturales, contados a partir del siguiente día al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

El importe de la publicidad hecha será a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de julio de 1954.—El Delegado provincial de Sindicatos, Isaias Monforte.

Núm. 3.917

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso-subasta la ejecución de las obras de fontanería a realizar en la Institución Sindical "Virgen del Pilar", de esta capital.

El presupuesto se eleva a pesetas 246.400, y los pliegos de condiciones técnicas, económicas y jurídicas se encuentran en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura (Marina

Moreno, número 12) a disposición de quienes les interese concurrir.

El plazo finaliza a los veinte días naturales, contados a partir del siguiente día al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

El importe de la publicidad hecha será a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de julio de 1954.—El Delegado provincial de Sindicatos, Isaias Monforte.

Núm. 3.917

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso-subasta la ejecución de las obras de instalación de calefacción en la Institución Sindical "Virgen del Pilar", de esta capital.

El presupuesto se eleva a pesetas 1.624.000, y los pliegos de condiciones técnicas, económicas y jurídicas se encuentran en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura (Marina Moreno, 12) a disposición de quienes les interese concurrir.

El plazo finaliza a los veinte días naturales, contados a partir del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

El importe de la publicidad hecha será a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de julio de 1954.—El Delegado provincial de Sindicatos, Isaias Monforte.

Núm. 3.917

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso-subasta la ejecución de las obras de instalación de alumbrado eléctrico en el edificio de la Institución Sindical "Virgen del Pilar", de esta capital.

El presupuesto se eleva a pesetas 421.625'62 pesetas, y los pliegos de condiciones técnicas, económicas y jurídicas se encuentran en la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura (Marina Moreno, núm. 12) a disposición de quienes les interese concurrir.

El plazo finaliza a los veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de publicarse el anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

El importe de la publicidad hecha será a cargo del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de julio de 1954.—El Delegado provincial de Sindicatos, Isaias Monforte.